



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada María de Lourdes González Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III y 122, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO d), A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; sin embargo, todavía persisten cuestiones que obstaculizan el ejercicio pleno de estos derechos, lo que refleja la discriminación y el uso de estereotipos; ejemplo de ello, es la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

La violencia política en razón de género en contra de las mujeres afecta su pleno derecho humano a ejercer el derecho a votar y ser votadas, principalmente; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como

las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, se manifiesta a través de acciones como: Registro de mujeres exclusivamente en distritos perdedores; amenazas a mujeres que han sido electas; distribución desigual de los tiempos en medios de comunicación y en los recursos para las campañas; obstaculización de la participación de las mujeres; entre otras.¹

Sin duda, este tipo de violencia merece atención inmediata para consolidar en el país una verdadera paridad de género. Ampliando un poco el escenario que las mujeres viven en este tema, podemos recordar que en el Proceso Electoral del 2 de junio de 2018, en cada estado de la República Mexicana se experimentaron índices distintos de mensajes con violencia política en razón de género; sin embargo, en las distintas plataformas de comunicación digitales o tradicionales también se publicaron este tipo de mensajes con proporciones y frecuencias distintas en cada una de ellas. Al respecto, se tienen los siguientes datos:²

Cobertura para las candidatas

- La cobertura dedicada a los candidatos fue superior en 230% a la dedicada a las candidatas por lo que toca a redes sociales; y 350% mayor en prensa.
- En las campañas electorales, se registraron 114 mensajes con violencia política en contra de las mujeres.
- 45 mensajes se publicaron en portales estatales y 40 en Twitter.

Tipos de violencia política contra las mujeres

- La violencia verbal se presentó de 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.
- 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas.
- 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados.

¹ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-politica>

² <https://igualdad.ine.mx/subordinadasybellas/la-violencia-politica-contra-las-mujeres>

- 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual.

Víctimas de la violencia política

- Las candidatas sufrieron 7 de cada 10 mensajes con violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.
- Las candidatas a una Diputación local experimentaron 52 de cada 100 mensajes con violencia política en redes sociales; y en prensa la proporción aumentó hasta 80 por cada centenar de publicaciones.

Actores de la violencia política contra las mujeres

- Los hombres publicaron 7 (72%) de cada 10 mensajes con violencia política contra las mujeres en prensa, mientras que en redes emitieron 6 (66%) de cada decena.
- En prensa, los y las columnistas publicaron 63 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres.
- En redes sociales, usuarios y usuarias publicaron 48 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres.

Entidades de la República con mayores índices de violencia contra las mujeres

- El 60% de los casos de violencia política contra las mujeres se presentó en Tamaulipas.
- Puebla registró el menor índice de violencia política en contra de mujeres, con 3% de los casos registrados.

La cifra negra de la violencia política contra las mujeres

- 24 mujeres experimentaron violencia política en razón de género en las plataformas de comunicación durante las campañas del Proceso Electoral Local 2018-2019.
- En dos estados de la República (Durango y Tamaulipas), no se denunció ni un solo caso de violencia política contra mujeres, mientras que en Baja California se denunciaron 6 de cada 10 casos.



Cabe mencionar que el Estado mexicano ha reconocido mediante la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, que sus ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a la democracia; mientras que el gobierno tiene la obligación de promoverla y defenderla, garantizando su desarrollo en contextos libres de violencia. Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

El respeto absoluto de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, particularmente los derechos político-electorales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituyen una condición necesaria para que la democracia representativa sea una realidad.

De manera detallada, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el derecho pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, la fracción I del artículo 41 Constitucional, determina que: *“entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad”*.

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el concepto de violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, feminicidio, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial o económica; así como obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos,



difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas, entre otras acciones que menoscaben su imagen pública y/o limiten sus derechos políticos.

A partir de la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres comprende: *“todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”*.

Por lo tanto, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Es así, que tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De manera generalizada, el concepto de violencia política contra las mujeres es un concepto amplio que implica asumir que cualquier mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales puede ser víctima de este tipo de violencia, lo anterior independientemente de si es aspirante a una candidatura, es candidata o se encuentra ejerciendo algún cargo de elección popular.

Dentro de nuestro marco jurídico, la Ley General de Víctimas es el instrumento del Estado mexicano cuyo fin es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. De esta manera, en el caso de las víctimas de delitos, la obligación de reparar el daño por la comisión de un delito corresponde a quien lo haya cometido, pero dicha obligación es exigible hasta que exista una sentencia judicial que determine que esa persona es efectivamente responsable de la conducta ilícita. Sin embargo, existen instituciones como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), sus delegaciones o las Comisiones Estatales de víctimas que ofrecen atención inmediata a las víctimas de delitos.



Tratándose de violaciones a derechos humanos, la obligación de reparar el daño corresponde al Estado, y puede recaer en una autoridad específica. Su determinación puede establecerse a través de una recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos, sentencia del Poder Judicial o de una Corte Internacional.

No obstante, nuestro país cuenta con instituciones facultadas para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, pudiendo sancionarse a través de la configuración de diversas conductas establecidas en los ordenamientos penales, electorales y administrativos de acuerdo a las expresiones que adquiera la violencia y a la competencia de cada instancia:

- Instituto Nacional Electoral (infracciones a la normativa electoral federal)
- Organismos Públicos Electorales Locales (infracciones a la normativa electoral local)
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (delitos electorales)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (incumplimiento de cualquier obligación electoral)
- Partido Político (cuando se trate de asuntos internos competencia del sistema de justicia intrapartidaria)

En México la organización y calificación de los procesos electorales cuentan con un marco constitucional y legal de vanguardia en el mundo, que se integra con preceptos precisos que regulan todos los actos y resoluciones que se producen en cualquiera de sus etapas. Los principios constitucionales y legales que rigen cualquier proceso electoral deben ser cumplidos tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes, las personas funcionarias y la ciudadanía, ya que son disposiciones de orden público y de observancia general.

La importancia del sistema de nulidades reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en casilla o incluso de una elección.



En el derecho electoral mexicano el sistema de nulidades es un tema medular vinculado con el resultado y la calificación de los comicios, los cuales tienen como propósito lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.

Cabe mencionar que nuestro máximo ordenamiento federal, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley de la materia. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En este sentido, la propia Constitución Política Federal, considera que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En este sentido, siendo la nulidad una sanción que consiste en dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección, y dado que es importante que las reglas de las elecciones se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la Constitución y en la Ley, sin dejar de lado el hecho de que la violencia política debería ser considerada una violación grave y determinante en el resultado de las elecciones que, en caso de quedar acreditada diera como resultado la nulidad de la elección de que se trate por el hecho de que como en algunos casos que conocimos en las elecciones inmediatas anteriores, existen acciones que impidieron la realización de actos de campaña durante el proceso, dejando en total desventaja a las candidatas que sufrieron actos de amenazas en su contra o de su familia.



Derivado de lo anterior, resulta imperante que la violencia política en razón de género, así como la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, se establezca dentro de las causales de nulidad específicas establecidas en la Constitución Federal, de tal manera, que en caso de manifestarse y comprobarse acción alguna en este sentido, ésta puede devenir determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, cabe mencionar que la Ciudad de México es pionera de reformas en este sentido, pues ha incluido dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México, en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dentro de las reformas aprobadas, se establece que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, garantizando el principio de paridad de género en el gabinete del Ejecutivo local. Asimismo, se integraron las definiciones relacionadas con paridad de género, violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación, entre otras, incluyendo las respectivas sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es de destacar que, dentro de dichas reformas, se establecieron obligaciones a los partidos políticos en materia de paridad; la obligación de las instituciones de generar mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política; así como la nulidad de las elecciones o de los procesos de participación ciudadana cuando se acredite la existencia de violencia política, por mencionar algunas.

El reto principal es erradicar en todo el país y de forma definitiva, todo acto de violencia política en razón de género, así como en contra de las mujeres, previniendo su actuación a través de sanciones severas establecidas en nuestro máximo ordenamiento jurídico, siendo aplicables a quien ejerza actos que afecten el pleno derecho democrático de toda persona; por lo que en la presente iniciativa se plantea establecer a la violencia política en razón de género y la violencia política en contra de las mujeres, como causal de nulidad en la elección llevada a cabo.

Con ello, se atendería no sólo una deuda histórica, sino también una legítima demanda de las mujeres sobre su derecho de participar en los asuntos públicos, garantizando su participación política en condiciones libres de violencia, ya que al



establecer mecanismos preventivos, sin duda, se logrará que más mujeres se sumen a la vida política del país y que lo hagan en un entorno seguro y digno.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con el fin de tener mayor claridad en la propuesta planteada en la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. (...)</p>

<p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>(...)</p>
<p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p>	<p>(...)</p>
<p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p>	<p>a) (...)</p>
<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p>	<p>b) (...)</p>
<p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p>	<p>c) (...)</p>
<p>sin correlativo</p>	
<p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p>	<p><u>d) Se compruebe el ejercicio de violencia política en razón de género o violencia política en contra de las mujeres durante los procesos electorales.</u></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>(...)</p>

Por lo expuesto y fundado, se presenta ante esta Soberanía la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO d), A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:



DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN INCISO d), A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

(...)

(...)

I. a V. (...)

VI. (...)

(...)

(...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Se compruebe el ejercicio de violencia política en razón de género o violencia política en contra de las mujeres durante los procesos electorales.

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase al Congreso de la Unión para su turno correspondiente de análisis y dictaminación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



TERCERO. - Las entidades federativas tendrán 180 días para hacer las reformas correspondientes en sus respectivos ordenamientos para armonizar los principios señalados en el presente Decreto.

CUARTO. – Las Autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias con el fin de armonizar los ordenamientos de la materia en un plazo máximo de 90 días.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ